Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2014/49

Asamblea General

Distr. general
11 de febrero de 2015
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 71º período de sesiones (17 a 21 de noviembre de 2014)

Nº 49/2014 (China)

Comunicación dirigida al Gobierno el 18 de septiembre de 2014

Relativa a: Jingling Tang, Qingying Wang y Xinting Yuan

El Gobierno no ha respondido a la comunicación.

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de

Se ruega reciclar

Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. De acuerdo con la fuente, los Sres. Jingling Tang, Qingying Wang y Xinting Yuan participan activamente en el "Movimiento de Desobediencia Civil No Violenta", que consiste, según se informa, en una red de activistas que propugnan reformas encaminadas a lograr la democracia liberal en China.

4. El Sr. Jingling Tang, nacido en 1971, es un nacional de China que reside en Guangzhou (China). Desde 2000, trabaja como abogado en la provincia de Guangdong (China) y se ocupa de diversos casos relativos a la defensa de los derechos humanos. La fuente informa de que, al parecer, en los últimos años, la policía ha privado de libertad, amenazado y torturado al Sr. Tang por su activismo en favor de los derechos humanos. En 2006, las autoridades de China no renovaron la habilitación para ejercer la abogacía del Sr. Tang como consecuencia de su trabajo en un caso de anulación de unas elecciones locales en Taishi, provincia de Guangdong. Desde su inhabilitación, el Sr. Tang ha ejercido de "agente civil", proporcionando asesoramiento jurídico en casos de derechos humanos y colaborando en campañas relacionadas con reformas de derechos civiles y políticos. El Sr. Tang fundó el Movimiento de Desobediencia Civil No Violenta.

5. El Sr. Qingying Wang, nacido en 1982, es un nacional de China que reside en Guangzhou. Anteriormente, trabajaba como profesor en la Universidad de Tecnología de Guangdong. Desde 2006, es un activista en favor de la democracia y también apoya las actividades del Sr. Tang. La fuente informa de que, en 2009, dicha Universidad, sometida a presiones de las autoridades locales, despidió al Sr. Wang por haber firmado la "Carta 08", manifiesto que promovía una reforma política en China y la democratización del país. En 2013, el Sr. Wang participó activamente en el Movimiento de Desobediencia Civil No Violenta con el Sr. Tang y el Sr. Xinting Yuan. El Sr. Wang ha sido frecuentemente víctima de acosos y presiones de las autoridades por su activismo en favor de los derechos humanos.

6. El Sr. Xinting Yuan (también conocido como Yuan Chaoyang), nacido en 1971, trabajaba como editor en la empresa Guangzhou Press. La fuente informa de que, en 2009, dicha empresa, sometida a presiones de las autoridades locales, despidió al Sr. Yuan por haber firmado la Carta 08. Desde 2013, el Sr. Yuan participa activamente en el Movimiento de Desobediencia Civil No Violenta. En los últimos años, el Sr. Yuan ha sido víctima de presiones y acosos de las autoridades nacionales por sus actividades de defensa de los derechos humanos.

7. Según informa la fuente, el 16 de mayo de 2014, los Sres. Tang, Wang y Yuan fueron detenidos, acusados del delito de ser sospechosos de "provocar disturbios", y están privados de libertad desde entonces. Tras su detención, estuvieron recluidos en el Centro de

Reclusión del Distrito de Baiyun de Guangzhou y, el 19 de junio de 2014, fueron trasladados al Centro de Reclusión Nº 1 de Guangzhou, donde permanecen hasta la fecha.

8. Según informa la fuente, el Sr. Tang fue detenido en su vivienda por agentes de policía de la División del Distrito de Baiyun de la Oficina de Seguridad Pública de Guangzhou. Previamente ese día, la policía había presentado una orden de registro y una de detención dictadas por dicha División de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Penal de China, que regula la detención de los sospechosos de la comisión de un delito. Registraron su vivienda y confiscaron computadoras, teléfonos móviles y libros.

9. La fuente informa de que el Sr. Wang fue detenido en su hogar por agentes de policía de seguridad nacional de la Oficina de Seguridad Pública de Guangzhou, quienes, junto con agentes de policía de las divisiones de los distritos de Baiyun y de Panyu de la Oficina de Seguridad Pública de Guangzhou, y sin presentar orden alguna, registraron su vivienda y confiscaron computadoras portátiles y teléfonos móviles. Según se informa, el Sr. Yuan fue detenido en su hogar por agentes de policía de la Oficina de Seguridad Pública de Guangzhou, que tampoco presentaron ninguna orden.

10. La fuente informa de que, el 20 de junio de 2014, los Sres. Tang, Wang y Yuan fueron oficialmente acusados por la Fiscalía Popular Municipal de Guangzhou de "incitación a la subversión del poder del Estado" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, párrafo 2, de la Ley Penal de China, que establece que las personas que inciten a otras difundiendo rumores o calumnias o mediante otros medios para subvertir el poder del Estado o derribar el sistema socialista serán condenadas a una pena de prisión de un máximo de cinco años y los cabecillas y las personas que cometan delitos graves serán condenados a una pena de prisión no inferior a cinco años.

11. El 21 de mayo de 2014, el Sr. Tang se reunió con su abogado en el Centro de Reclusión del Distrito de Baiyun y denunció que un oficial de disciplina lo había obligado a ponerse en cuclillas y que, ante su negativa a hacerlo, encolerizado, lo había pateado violentamente. Además, las autoridades del centro de reclusión no habían permitido a su familia que le enviase anteojos, pese a tener miopía magna. No se ha permitido a la familia del Sr. Tang que lo vea desde su detención.

12. El 23 de mayo de 2014, el abogado del Sr. Wang se reunió con su cliente en el Centro de Reclusión del Distrito de Baiyun y se enteró de que, al parecer, este había sido víctima de torturas y malos tratos. Según se informa, el Sr. Wang fue abofeteado en repetidas ocasiones por las autoridades ante su negativa a falsificar pruebas contra los Sres. Tang y Yuan. Asimismo, fue obligado a trabajar muchas horas y permaneció recluido en una celda de 20 metros cuadrados con otros 30 reclusos y se le dieron alimentos de muy mala calidad e insuficientes. Después de su visita el 10 de junio de 2014, el abogado denunció que el Sr. Wang había sido interrogado al menos 20 veces, en ocasiones durante 12 o 13 horas seguidas, hasta que había confesado bajo coacción. Al parecer, el Sr. Wang recibe desde entonces un mejor trato: ha sido trasladado a una celda más grande y ya no lo golpean. Según se informa, la esposa del Sr. Wang también ha sido acosada y amenazada por agentes de seguridad nacional.

13. La fuente sostiene que la privación de libertad de los Sres. Tang, Wang y Yuan es arbitraria y se inscribe en la categoría II de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se someten a su consideración. Afirma que esas personas, al ser miembros activos del Movimiento de Desobediencia Civil No Violenta, han sido privadas de libertad meramente en razón de su ejercicio pacífico de los derechos consagrados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a saber, el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión pacífica.

14. La fuente sostiene que la privación de libertad de los Sres. Tang, Wang y Yuan también se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se someten a su consideración, pues no se presentó orden alguna que autorizara su detención. Además, los peticionarios no fueron informados de los cargos específicos que se les imputaban hasta cuatro días después de su detención. Finalmente serán procesados por un delito al que corresponde una pena más severa que la del cargo por que el que fueron privados de libertad inicialmente. Además, las confesiones del Sr. Wang fueron presuntamente obtenidas bajo tortura durante su reclusión. La fuente sostiene que eso constituye una violación de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Respuesta del Gobierno

15. El 18 de septiembre de 2014, el Grupo de Trabajo envió una comunicación al Gobierno de China en la que le solicitaba que facilitara información detallada sobre la situación actual de los Sres. Tang, Wang y Yuan y precisara las disposiciones legales que justificaban que esas personas continuaran en reclusión. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a las alegaciones que le fueron transmitidas.

16. De conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo revisados, se pide a los gobiernos que respondan a una comunicación en un plazo de 60 días desde la fecha de su transmisión. No obstante, con arreglo al párrafo 16, el Grupo de Trabajo podrá conceder a los gobiernos un plazo adicional no superior a un mes para responder.

Deliberaciones

17. A pesar de no disponer de información alguna del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre el caso basándose en lo que le ha sido expuesto, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo revisados[1].

18. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no refutar las veraces alegaciones *prima facie* presentadas por la fuente. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias[2]. Si la fuente ha aportado indicios racionales de una vulneración de las normas internacionales que sea constitutiva de una detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar tales alegaciones. Por ello, el Grupo de Trabajo debe fundamentar su opinión en los indicios racionales de criminalidad presentados por la fuente.

19. Según se informa, el 16 de mayo de 2014 los Sres. Tang, Wang y Yuan fueron detenidos en sus respectivos hogares por agentes de policía de seguridad nacional de la Oficina de Seguridad Pública de Guangzhou. En particular, no se presentó a los Sres. Wang y Yuan orden de detención alguna y no se les comunicaron los cargos concretos de que se les acusaba hasta cuatro días después de su detención. Por consiguiente, la detención de los Sres. Wang y Yuan contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

20. Además, según la información recibida, si bien los Sres. Tang, Wang y Yuan en un principio fueron detenidos por ser sospechosos de "provocar disturbios", el 20 de junio de 2014 fueron oficialmente acusados por la Fiscalía Popular Municipal de Guangzhou de "incitación a la subversión del poder del Estado" de conformidad con el artículo 105, párrafo 2, de la Ley Penal de China, lo que conllevaría una pena mucho más severa en comparación con las alegaciones formuladas en el momento de la detención. Tal cambio de

[1] Véase, por ejemplo, el documento A/HRC/WGAD/2014/5, párrs. 14 y 15.
[2] Véase, por ejemplo, el documento A/HRC/19/57, párr. 68.

cargos en detrimento de los acusados también constituye una clara violación de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

21. Mientras que el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal, el artículo 11, párrafo 2, especifica que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

22. Además, la fuente informa de que los Sres. Tang y Wang fueron sometidos a torturas y malos tratos en el centro de reclusión. El Sr. Tang fue pateado violentamente por un oficial de disciplina y no se le permitió reunirse con sus familiares desde el momento de su detención ni que estos le hicieran llegar sus anteojos. Asimismo, la fuente sostiene que el Sr. Wang fue sometido a torturas y malos tratos en repetidas ocasiones por las autoridades, quienes lo obligaron a falsificar pruebas contra los Sres. Tang y Yuan. Solo después de hacer confesiones falsas, se le dio un mejor trato. Esa práctica de torturas y malos tratos contraviene claramente las normas internacionales que prohíben la tortura, entre ellas el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

23. El Grupo de Trabajo observa además que los Sres. Tang, Wang y Yuan se encuentran privados de libertad desde el 16 de mayo de 2014 hasta la actualidad sin haber sido juzgados. Es un principio arraigado del derecho internacional relativo a la privación de libertad que la prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible. En su informe anual de 2011, el Grupo de Trabajo también destacó que la prisión preventiva debía ser una medida excepcional[3]. El Grupo de Trabajo considera que la mala gestión de la administración penal, reflejada en la comisión de torturas y malos tratos, la prisión preventiva prolongada y el cambio de cargos a efectos de aumentar la severidad de la pena, es de tal gravedad que confieren a la privación de libertad carácter arbitrario, la cual se inscribe, por ello, en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo al examinar los casos sometidos a su consideración.

24. Preocupa sumamente al Grupo de Trabajo que, según afirma la fuente, los Sres. Tang, Wang y Yuan, miembros activos del Movimiento de Desobediencia Civil No Violenta, hayan sido privados de libertad en razón de su ejercicio pacífico de los derechos consagrados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establecen el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión pacífica. En este contexto, la privación de libertad de los Sres. Tang, Wang y Yuan es arbitraria y se inscribe en la categoría II de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se someten a su consideración.

Decisión

25. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

a) La privación de libertad de los Sres. Tang, Wang y Yuan desde el 16 de mayo de 2014 hasta la fecha es consecuencia de su ejercicio legítimo de las libertades consagradas en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y,

[3] Véase el documento A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

por tanto, se inscribe en la categoría II de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se someten a su consideración;

b) Dicha privación de libertad contraviene asimismo los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se someten a su consideración.

26. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de China que remedie la situación de los Sres. Tang, Wand y Yuan y la ajuste a los principios y las normas enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

27. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo concluye que el remedio adecuado sería poner en libertad de inmediato a los Sres. Tang, Wang y Yuan y concederles reparación por el daño que han sufrido durante el período de su detención arbitraria.

28. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo revisados (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo estima oportuno someter las alegaciones de tortura al Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes para que adopte las medidas procedentes.

[Aprobada el 20 de noviembre de 2014]